

LEGISLACION

RESOLUCION de la Junta Monetaria, de fecha 3 de marzo de 1978, tendente a captar las divisas provenientes de grupos de turistas extranjeros.

(Listín Diario, 4 de marzo de 1978 — Pág. 15; y El Caribe, 4 de marzo de 1978 — Pág. 18. Se reproduce la primera publicación).



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA TENDENTE A CAPTAR LAS DIVISAS PROVENIENTES DE GRUPOS DE TURISTAS EXTRANJEROS

"CUARTA RESOLUCION.- VISTO el inciso f) del Art. 2 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTOS los Arts. 2, 8, 10 y 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, sobre transferencias internacionales de fondos que se efectúan del país hacia el exterior y viceversa;

VISTA la Ley sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico No. 153, de fecha 4 de junio de 1971.

VISTO el Art. 9 del Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley No. 251, del 11 de mayo de ese mismo año;

VISTO el Art. 2 del Decreto No. 1482, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio de 1967;

CONSIDERANDO: que durante los últimos años el Gobierno Nacional y el Banco Central de la República Dominicana han realizado fuertes inversiones destinadas a crear la infraestructura necesaria en el campo turístico, principalmente con el objeto de captar las divisas que se generen por efecto de esa actividad;

CONSIDERANDO: que según se ha podido determinar, pese a los esfuerzos realizados en ese sentido, la mayor parte de las divisas provenientes del sector turismo no está ingresando al sistema bancario nacional, de lo cual se infiere que procede adoptar medidas tendentes a corregir esa situación y en consecuencia mejorar los resultados de la balanza de pagos del país.

CONSIDERANDO: que de acuerdo con la Ley Monetaria vigente, los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se liquidarán exclusivamente en pesos, excepto, entre otras cosas, las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales podrán ser reguladas por la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO: que por otra parte, conforme a lo que dispone el Art. 8 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, es competencia de este Organismo dictar las regulaciones y medidas de control que estime necesarias para la aplicación de la citada Ley;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Disponer que en lo sucesivo las agencias de viajes, agentes u operadores nacionales de tours; de convenciones y de grupos de personas extranjeras, deberán pagar a los hoteles, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, los servicios de hospedaje que utilicen para alojar a dichas personas, en cualesquiera de las siguientes monedas extranjeras de libre convertibilidad: a) dólares norteamericanos; b) dólares canadienses; c) marcos alemanes; d) francos suizos, e) bolívares venezolanos; f) francos franceses; g) yen japonés; y h) pesetas españolas; de acuerdo con los contratos respectivos, después de deducir la comisión que deban pagar a los operadores extranjeros. Dichos contratos no deberán prever, en ningún caso, precios inferiores a los establecidos en la tarifa en vigor para los servicios destinados a turistas, aunque podrán ser objeto, sin embargo, de los descuentos usuales.

PARRAFO I.- Las agencias de viajes, agentes u operadores nacionales de tours, de convenciones y de grupos de personas extranjeras, deberán

exigir a su vez, de los operadores de tours extranjeros, el pago de los servicios que ofrezcan a los turistas, en cualesquiera de las monedas extranjeras que se indican en el ordinal anterior, o sea en las que deben liquidar a los hoteles y establecimientos de hospedaje en general, los servicios que estos le presten según el contrato; y deberán canjear, además, por moneda nacional, conforme a la Ley, las divisas que reciban por concepto de transporte, excursiones y espectáculos, independientemente de la obligación que les corresponde en virtud de la parte capital de esta Resolución.

PARRAFO 11.- El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central fijará las comisiones y descuentos usuales máximos que podrán pagar las agencias de viajes, agentes u operadores nacionales indicados precedentemente.

2. Asimismo, ningún hotel, pensión, casa de huéspedes o establecimiento de hospedaje en general establecido en el territorio nacional, podrá recibir por los servicios que ofrezca a las agencias de viajes, agentes u operadores nacionales de tours, de convenciones o de grupos, pago alguno por concepto de hospedaje que no sea en cualesquiera de las monedas extranjeras de que trata el Ordinal 1 de la presente Resolución, cuando las personas que alojen por cuenta de los primeros sean de procedencia extranjera. Los hoteles, pensiones y demás establecimientos de hospedaje deberán canjear por moneda nacional la totalidad de sus ingresos en divisas al Banco Central, a través de los bancos comerciales, dentro de los dos (2) días hábiles de trabajo que sigan al recibo de las mismas.

3. Las agencias de viajes, agentes u operadores nacionales de tours, hoteles, pensiones, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, deberán rendir un informe mensual al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central sobre todas las operaciones que realicen con relación a los servicios que presten a los viajeros y turistas extranjeros. Dicho informe será presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponda.

4. El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central establecerá las normas que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Resolución, y a través de sus Inspectores podrá realizar inspecciones, así como requerir la presentación de los libros de contabilidad, documentos y registros relacionados con las operaciones turísticas citadas precedentemente.

5. Las violaciones a la presente Resolución serán castigadas con las sanciones previstas en el Art. 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964.

6. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional."

Santo Domingo, D.N.
3 de marzo de 1978.